

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 – 39
12 DE JULIO DEL 2018

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103280002 0170002400 acumulado (20170002900)	ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA Y OTROS C/ DIANA CONSTANZA FAJARDO RIVERA COMO MAGISTRADA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	FALLO <u>Ver</u>	Única Inst.: Negó pretensión de nulidad contra el acto de elección de la magistrada de la Corte Constitucional, Diana Constanza Fajardo Rivera que tuvo lugar en la sesión plenaria del Senado el 1º de junio de 2017. CASO: Sostuvieron los accionantes que en el presente proceso eleccionario se infringió lo normado en el numeral 3 del artículo 123 y el literal a) del artículo 131 de la Ley 5 de 1992, al no tenerse en cuenta que el voto de los senadores es personal, intransferible, indelegable y secreto dado que: i) el senador Armando Benedetti marcó su tarjeta electoral delante de algunos de sus colegas, ii) intentó persuadir a su copartidario José David Name de votar por la demandada quien en últimas le muestra al senador Roy Barreras su voto, iii) el senador Armando Benedetti señaló en la tarjeta electoral la opción por la que debían votar los señores Sandra Villadiego y Ángel Custodio Cabrera, iv) el senador Roy Barreras le entrega una tarjeta electoral al señor Manuel Mora y le indica por quien votar y, v) hubo injerencia del ejecutivo en el presente proceso electoral, con lo que se materializó la contravención a las normas señaladas. De otra parte alegaron actos de violencia psicológica por las declaraciones que hiciera el senador Benedetti a través de diferentes medios de comunicación sobre la necesidad de elegir a la ahora demandada, para evitar que las FARC se levanten de la mesa de negociación. Para finalizar adujeron actos de violencia sobre el material electoral por cuenta que el senador Musa Besaile rompió la tarjeta electoral y cambió su voto. La Sección Quinta del Consejo de Estado decidió negar las pretensiones de las demandas acumuladas, al considerar luego de analizar la forma en que se debe adelantar las elecciones de Magistrados de la Corte Constitucional al interior del Congreso de la República, en donde se concluyó que si bien se debe respetar el secreto al voto, ello no es óbice para que los electores de manera libre puedan informar el sentido de su marcación

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional. –Sentencia C-1017 de 2012-. En razón de lo anterior y conforme a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se tiene que no existió violación alguna a dicho precepto que consagra el secreto del voto. Respecto del cargo de las posibles influencias de los senadores para que otros electores modificaran su opción de voto, se tiene que tal conducta no existió en el marco del proceso eleccionario. Para finalizar, en lo que respecta a los actos de violencia, la Sala definió la violencia sicológica, y precisó como se origina, destacando que esta causal es de difícil prueba para quien la alega, por cuanto se compone de un alto porcentaje de subjetividad que requiere, no solo altere la autonomía de la voluntad de quien la padece sino que tenga tal incidencia que tenga la entidad de modificar el resultado. En cuanto a los actos de violencia sobre las cosas, se tiene que el sólo hecho de romper la tarjeta electoral no es constitutivo de la mencionada causal de nulidad, dado que ésta no tuvo como finalidad obstruir el derecho al sufragio de los electores, por el contrario, quien la rompió fue el mismo que de manera posterior marcó la nueva corrigiendo su marcación. Por último la Sección Quinta del Consejo de Estado, resaltó la importancia del principio del voto secreto en los procesos electorales adelantados por el Congreso de la República en los que la ley así lo prevé, garantía que se encuentra establecida en los tratados y herramientas internacionales suscritos por la República de Colombia. Por lo anterior, la Sala insistió en la necesidad que tiene el Congreso de la República de garantizar el voto secreto en los procesos de elección a su cargo, cuando así lo determine la ley y sea el deseo del elector hacer uso de dicha característica, atendiendo el carácter constitucional y convencional de dicho derecho.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	1100103280002 0180003600	ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO	AUTO <u>Ver</u>	Única Inst. Revoca el acto suplicado y ordena pronunciarse sobre la admisión. CASO: El magistrado ponente rechazó la demanda al considerar que el accionante no corrigió la demanda pues no especificó los municipios, puestos de votación y mesas donde presuntamente se configuró la diferencia entre los formularios E14 y E24. Al revisar el plenario se encuentra que la información contenida en el CD que corrigió la demanda si se discrimina los sitios donde el demandante considera que se incurrió en inconsistencias y en tal virtud se debe revocar el auto que rechazó la demanda.

B. ACCIONES DE TUTELA
DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	5000123330002 0170034801	FUNDACIÓN ONG GENÉRICA SOCIAL Y HUMANA COMO AGENTE DEL RESGUARDO INDÍGENA UNUMA ALTO VICHADA C/ NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	AUTO <u>Ver</u>	Aclaración. Rechaza solicitud de aclaración de sentencia. CASO: Dirección de asuntos indígenas Rom y Minorías del Min. Interior solicitó aclarar los numerales 2º, 3º y 6º de la sentencia de la referencia, en el sentido de que se defina lo que significa “coordinar con las autoridades indígenas”, teniendo en cuenta que: (i) las comunidades indígenas son las que autónomamente manejan los autocensos y en tal medida el Ministerio no puede vulnerar dicha autonomía; (ii) no hay registrada una autoridad del resguardo que fue sujeto del amparo; y (iii) en el sentido de señalar que le corresponde a la unidad de víctimas coordinar con las autoridades indígenas todo lo relativo a la entrega del RUV. Se consideró: que no hay aspectos ambiguos, oscuros o que generen duda en las órdenes impartidas, y que lo pretendido es una interpretación acerca de la forma en la que el Ministerio debe dar cumplimiento a las órdenes. Se señaló que las órdenes de coordinación se sustentan en las funciones asignadas a la mencionada dirección y que el numeral 6º es claro al señalar que corresponde a la UARIV el cumplimiento de sus funciones en materia de RUV sin perjuicio de la coordinación asignada al Ministerio con relación a este asunto conforme a las funciones que le competen.
4.	1900123330002 0160010101	JANETH ZAMBRANO DOMÍNGUEZ COMO AGENTE OFICIOSA DE KEVIN SEBASTIAN TOBAR ZAMBRANO C/ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL	AUTO <u>Ver</u>	Ana: Desacato: Consulta confirma sanción. Caso: La señora Janeth Zambrano Domínguez en calidad de agente oficiosa del menor Kevin Sebastián Tobar Zambrano inició el presente incidente de desacato en el que solicitó “la apertura de índice [sic] desacato frente al incumplimiento de sanidad militar de entrega de medicamentos de mi hijo KEVIN SEBASTIAN TOBAR ZAMBRANO”. Esta Sección confirma la decisión de sancionar al señor Vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos, en su calidad de Director General de Sanidad Militar por cuanto no existe constancia frente a la entrega del medicamento a la accionante.
5.	7300123330002 0170057701	MARÍA AYDE VARGAS VARGAS C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO <u>Ver</u>	Consulta: Levanta sanción impuesta en auto del 5 de junio de 2018 del Tribunal Administrativo del Tolima, que declaró en desacato al señor Luis Carlos Villegas Echeverri, en calidad de Ministro de Defensa Nacional. CASO: La parte actora, informó sobre el incumplimiento por parte del Ministro de Defensa Nacional, de la orden de tutela del 15 de noviembre de 2017. Esta Sección considera que dentro del expediente obran elementos materiales de prueba que acreditan el cumplimiento de la orden tutelar, toda vez que el Ministerio de Defensa Nacional le comunicó a la actora que (i) cumplía con los requisitos para ser beneficiaria de la bonificación que reclamaba; y (ii) consignó en su cuenta de ahorros la suma de \$8.000.000 reconocida a su favor, para lo cual allegó las constancias correspondientes. Al respecto, no puede desconocerse que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma; por

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				tanto, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta colegiatura no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela.
6.	1100103150002 0180136700	JULIÁN ESTEBAN ESCOBAR ESCOBAR C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIONES TERCERA, CUARTA Y OTROS	FALLO	Aplazado
7.	1100103150002 0180067300	RAUL PEDROZA SANCHEZ C/ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN CUARTA	FALLO	Retirado
8.	1100103150002 0180023301	MARIA AMPARO MENDÉZ SÁNCHEZ C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la providencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. CASO: La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado con ocasión del fallo del 19 de julio de 2017 emitido por el Consejo de Estado –Sección Tercera-Subsección “A”, en el cual declaró la caducidad de la acción de reparación directa. Esta Sección consideró que, no le es posible desarrollar el análisis del caso concreto por cuanto la actora en la impugnación no detalla de qué manera se configuró la vulneración de un derecho fundamental, o en qué defecto pudo haber incurrido la autoridad judicial accionada, adicionalmente, no explicó las razones de inconformidad sobre la decisión de primera instancia, donde el juez constitucional negó la solicitud de amparo, es por esto que no se cuenta con los elementos precisos para analizar la supuesta vulneración de derechos fundamentales frente a los yerros del operador jurídico.
9.	1100103150002 0180168600	FRANCISCO JAVIER PEÑA CABAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara Improcedente la acción de tutela, por no cumplirse con el requisito de inmediatez. CASO: Esta Sección observa que la decisión judicial censurada, fue proferida el 28 de junio de 2017, notificada por edicto desfijado el 5 de julio de 2017, cobrando ejecutoria el 11 de julio de 2017. No obstante, la tutela se presentó el 23 de mayo de 2018, es decir, transcurridos más de 10 meses, sin que se advierta alguna de las circunstancias jurisprudencialmente establecidas para flexibilizar la exigencia de dicho requisito, ni exista ninguna justificación válida en la tardanza para acudir al juez constitucional. En el escrito de impugnación la parte actora no expone motivo alguno que explique la demora en la presentación de la acción de amparo.
10.	1100103150002 0180090501	ÁLVARO GALINDO LOZANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la sentencia dictada el 24 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra las sentencias del 9 de mayo y 1º de septiembre de 2017, dictadas, respectivamente, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante las cuales se negaron las pretensiones de la demanda, promovida por el accionante contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no superaba el requisito de procedibilidad adjetivo de la inmediatez pues la acción de tutela se presentó después de seis meses y quince días de la fecha de ejecutoria de la providencia judicial demandada.
11.	1100103150002	NACIÓN – MINISTERIO DE	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia del 24 de mayo del 2018 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, por

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180075401	DEFENSA NACIONAL.C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN	<u>Ver</u>	medio de la cual, se declaró improcedente la acción de tutela instaurada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional. CASO: El recurrente alegó que si bien la decisión de segunda instancia se dictó el 17 de agosto de 2017 el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, al ser proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 1 de diciembre de 2017 daba terminación al proceso administrativo de repetición, razón por la cual se contabilizó desde ese día para que dentro del término y en cumplimiento del principio de inmediatez se pudiera incoar la acción de tutela. Esta Sección consideró que por mandato expreso de los artículos 323[1] y 331[2] del Código General de Procedimiento Civil, legislación que le era aplicable al momento de los hechos, las sentencias pueden ser notificadas por medio de edicto y quedan ejecutoriadas, tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. En tal sentido, pretender que el término de ejecutoria de una sentencia esté sujeto a que se profiera un auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, no se constituye como un elemento válido para excusar el tiempo transcurrido.
12.	1100103150002 0170259501	MARLENYS HURTADO MENA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Albeiro: TvsPJ. Confirma negativa. CASO: Consideró la tutelante vulnerados sus derechos en el trámite surtido dentro del proceso ejecutivo. Manifestó que tanto el juzgado como el tribunal no liquidaron el crédito con los valores reales, pues a su juicio se dejaron de liquidar los años 2012. 2013 y parte del 2014. Puso de presente que las autoridades accionadas debían liquidar la obligación desde mayo 5 de 2006 fecha en la que se produjo la desvinculación, hasta el 1º de marzo de 2014, pero solo liquidó la obligación hasta el año 2011, dejando de liquidar los años subsiguientes hasta marzo de 2014, fecha en la que produjo su reintegro. Al respecto, observó la Sala que las autoridades judiciales que conocieron del proceso ejecutivo, sí realizaron la liquidación del crédito teniendo en cuenta los años que echa de menos la parte actora. En ese orden de ideas, la inconformidad de la actora radicaba en que no se habían tenido en cuenta en la liquidación del crédito ejecutivo los años subsiguientes a 2011, pues de lo expuesto en las providencias por parte de las accionadas, no se advierte tal omisión. Finalmente se indicó que la acción de tutela no es una instancia adicional
13.	1100103150002 0170337601	MARÍA DEL CARMEN MANCILLA VIUDA DE PALOMINO Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO <u>Ver</u>	Decisión: Confirmar la sentencia del 5 de abril de 2018, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó el amparo.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
14.	1100103150002 0170308601	AMADEO ANTONIO TAMAYO MORÓN C/ CONSEJO DE ESTADO,	AUTO <u>Ver</u>	Declara fundado el impedimento manifestado por el Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio. Segundo: Separar al anterior Consejero del Conocimiento del proceso de la referencia.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B		
15.	1100103150002 0170308601	AMADEO ANTONIO TAMAYO MORÓN C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B	FALLO	Aplazado
16.	1100103150002 0170221901	DONALDO DE JESÚS OQUENDO POSSO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma amparo. CASO: El actor presentó acción de tutela en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2017 que revocó y negó el reconocimiento de la reparación directa por los daños causados a los familiares de los demandantes producto de la activación de una mina antipersona. Esta Sección confirmó la decisión que determinó que se incurrió en los defectos fáctico y sustantivo, debido a que las pruebas del proceso demostraban que en el sector en el que se activó la mina había presencia de fuerzas insurgentes y porque la Convención de Ottawa señala el deber de demarcar los sitios en donde se tiene información de presencia de minas.
17.	1100103150002 0180042901	DANIEL ALFONSO SÁNCHEZ MÉNDEZ C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presenta tutela contra la providencia del 27 de noviembre de 2017 mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de inepta demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la parte actora contra la alcaldía de Chiquinquirá. Esta Sección consideró que, no se configuraron los defectos alegados, pues de la revisión de las pretensiones de la demanda ordinaria se tiene que, el actor no demandó el acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición.
18.	1100103150002 0180054101	EFRAÍN ROMERO BRICEÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B"	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma sentencia del 25 de abril de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que accedió a las pretensiones de tutela. CASO: La parte actora considera que se desconoció la sentencia SU-637 de 2016 de la Corte Constitucional respecto a la indexación de la primera mesada, esto es desde la fecha de retiro hasta el momento en que cumplieron los requisitos. Esta Sección encontró que como lo afirmó la Sección Cuarta, la fórmula de indexación correspondía a la fijada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-637 de 2016, esto es desde la fecha de retiro (1991) y hasta la fecha en que adquirió el estatus de pensionado (1993), razón por la que se confirma la decisión que accedió al amparo deprecado.
19.	1100103150002 0180186900	NANCY ESPERANZA MOLANO VENEGAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia de 3 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", que revocó la providencia del 4 de octubre de 2017, por medio de la cual el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Nancy Esperanza Molano Vanegas contra Colpensiones, a fin de que se reliquidara su pensión. Esta Sección consideró que el defecto de desconocimiento del precedente indicado por la accionante no se configuraba en la providencia judicial demandada.
20.	1100103150002 0180164000	ALBERTO YEPES PALACIO C/ CONSEJO SUPERIOR	FALLO <u>Ver</u>	TvsActo: Declara improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra las las Resoluciones No. 05172 del 2 de noviembre de 2012 y No. 05387 del 15 de noviembre de 2012, expedidas por la Unidad de Registro Nacional de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS		Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, mediante las cuales se le negó el reconocimiento de la práctica jurídica como requisito de grado para obtener el título de abogado, la cual realizó en la Comisión Colombiana de Juristas. Esta Sección consideró que la solicitud de amparo no cumplía con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez pues, los actos administrativos demandados eran susceptibles de haber sido demandados vía nulidad y restablecimiento del derecho y la situación del señor Alberto Yepes Palacio fue resuelta en el 2012 y solo hasta el 2018 interpuso la acción de tutela.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
21.	0500123310002 0030324602	JHON JAIRO GÓMEZ GÓMEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	AUTO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia CASO: La parte actora presenta incidente de desacato en contra del director general de Sanidad de las Fuerzas Militares, por el incumplimiento de la orden impartida en el fallo antes referido. Esta Sección consideró que, al no existir prueba alguna que demuestre que le fueron entregados los medicamentos al accionante, es claro que la orden de amparo no ha sido cumplida a cabalidad, pues aunque es evidente que el funcionario ha requerido al operador logístico para el efecto, lo cierto es que tal circunstancia no ha sido suficiente para garantizar la protección del derecho a la salud del señor Gómez Gómez la sanción resulta proporcional puesto que corresponde a la gravedad de la conducta del funcionario, en relación con los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el de la vida del actor, que han sido desconocidos al incumplir la sentencia de tutela.
22.	1900123330002 0160050802	JOSÉ FRANK BURBANO CORTÉS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD	AUTO <u>Ver</u>	Ana: Desacato: Levanta sanción. CASO: El actor solicitó el cumplimiento del fallo de la sentencia del 5 de diciembre de 2016, esto, porque a la fecha en que presentó el incidente de desacato no se encontraba activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares en aras de continuar con la práctica de los exámenes médicos necesarios para que los especialistas emitan un concepto definitivo y posteriormente se convoque a la Junta Médico Laboral que valore su situación psicofísica. Esta Sección la Sala advierte que si bien la orden de amparo dispuesta en la sentencia de 5 de diciembre de 2016 no se atendió en el término dispuesto para ello, lo cierto es que durante el trámite de la presente consulta el funcionario encargado de efectuar el fallo de tutela demostró que su cumplimiento se encuentra en curso. Lo anterior, no es óbice para que se conmine al brigadier general Germán López Guerrero, en condición de director de Sanidad del Ejército Nacional, para que continúe con dicho trámite, en aras de garantizar los derechos fundamentales objeto de protección en la acción de tutela y garantice la prestación efectiva de los servicios médicos requerida por el actor. En este orden de ideas, procederá la Sala a levantar la sanción impuesta en virtud del desacato.
23.	2000123330002 0170022502	ELIZABETH DE JESÚS LEYVA MARTÍNEZ COMO AGENTE OFICIOSA DE JOSÉ LUIS BLANCO LEYVA	AUTO <u>Ver</u>	Consulta: Confirma providencia del 16 de mayo de 2018 del Tribunal Administrativo del Cesar que declaró en desacato al Brigadier General Germán López Guerrero, como director de Sanidad del Ejército Nacional, y lo sanciona con multa de 3 SMLMV. Caso: En este caso, la orden presuntamente incumplida estaba dirigida a que el director de Sanidad del Ejército Nacional (i) preste de manera integral los servicios médicos que llegara a requerir el menor y (ii) sufrague los gastos de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR		transporte y alojamiento de éste y su acompañante. Esta Sección, encontró que el último control médico al que asistió el menor José Luis Blanco Leyva luego de la cirugía que le fue practicada, el 14 de marzo de 2018 en el Hospital Militar de Bogotá, se concluyó que resultaba necesario un nuevo control dentro de los 15 días siguientes. Al solicitársele el 3 de abril de 2018 a la Dirección de Sanidad Militar de Valledupar, que se le otorgara el valor de los gastos de transporte y alojamiento necesarios para acudir con el menor a la cita médica, tal solicitud fue contestada vía telefónica, en el que se le informó que la entidad no contaba con el presupuesto para sufragar dichos gastos. Por lo anterior, es claro que la orden de amparo no ha sido cumplida a cabalidad, pues aunque es evidente que se le están prestando los servicios médicos al menor a través de los tratamientos realizados en el Hospital Militar de Bogotá, lo cierto es que la entidad ha sido renuente en cubrir los gastos de transporte y alojamiento de éste y la accionante, obligación que estaba a su cargo pues así fue dispuesto en el fallo del 8 de junio de 2017. Así mismo el funcionario encargado de cumplir la orden de amparo fue debidamente individualizado y vinculado a la presente actuación y pese a que se le puso en conocimiento el presente trámite a través de su correo institucional personal, no se pronunció al respecto ni allegó las pruebas encaminadas a acreditar el cumplimiento de la orden de amparo.
24.	1100103150002 0170145702	AURA NANCY CAPERA SILVA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA Y OTRO	AUTO <u>Ver</u>	Desacato: Se abstiene de imponer sanción. CASO: La parte actora presenta solicitud de apertura de incidente de desacato en relación con el fallo de tutela dictado por esta Sección el 27 de julio de 2017, que amparó su derecho fundamental al debido proceso y a la reparación integral. Esta Sección consideró que, contrario a lo manifestado por las accionantes, la decisión del Tribunal sí fue coherente y congruente con lo exigido en la referida sentencia de tutela, como quiera que en el nuevo fallo se tuvo en cuenta el informe pericial de necropsia 2011010118001000086 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Caquetá, el cual determinó que los disparos que recibió el señor Capera Silva, fueron a larga distancia, demostrando la existencia de un combate entre la insurgencia y el Ejército Nacional de Colombia.
25.	2500023360002 0170200601	JIMMY JAVIER ANGARITA ESPEJO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD	AUTO <u>Ver</u>	Consulta: Levanta sanción. CASO: Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", que declaró en desacato al Brigadier General Germán López Guerrero, en su calidad de director de sanidad del Ejército Nacional, por incumplimiento de la orden de tutela impartida en la sentencia del 7 de junio de 2018 y, en consecuencia, lo sancionó con multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta Sección consideró que, con posterioridad a la imposición de la sanción, el Brigadier General Germán López Guerrero allegó las pruebas suficientes para acreditar las actuaciones que ha adelantado en procura de garantizar la protección de los derechos fundamentales del actor amparados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues (i) desde el 10 de octubre de 2017 el actor se encuentra activo en el sistema de salud de las Fuerzas Militares y (ii) se programaron las citas médicas necesarias para convocar a la Junta Médico Laboral.
26.	1100103150002 0170288101	RUBY ESMERALDA FUENTES RAMÍREZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	Ana: TvsPJ 2da Inst. Modifica. Caso: Los señores Jackson Alfonso Fuentes Ramírez, Brayner Ronaldy Fuentes Ramírez y Ruby Esmeralda Fuentes Ramírez, por conducto de apoderado, interpusieron acción de tutela en contra del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con el objeto de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso. Estimaron quebrantados sus derechos con ocasión del auto del 26 de abril de 2017, mediante el cual se decretó de oficio la práctica de un dictamen pericial, y del proveído del 3 de agosto siguiente, que resolvió no reponer la anterior decisión, proferidos en el trámite

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				del recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral con radicado 11001-03-26-000-2016-00027-00. Esta Sala modificó la decisión de primera instancia para negar el amparo de los derechos invocados por cuanto no se configuró el defecto sustantivo alegado ya que cuando se alega la causal de incongruencia contra un laudo arbitral si es dable solicitar analizar las pruebas decretadas y de advertir que existe alguna inconsistencia ordenar pruebas para superar dicho vacío.
27.	1100103150002 0180026101	CARLOS ERNESTO ROSAS TASCÓN C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la improcedencia por subsidiariedad. CASO: La parte actora presenta impugnación contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 2018 proferida por la Sección Cuarta, mediante la cual declaro improcedente la solicitud de amparo al considerar que no cumple con el requisito de subsidiariedad. Esta Sección consideró que no se cumple el requisito de la subsidiariedad en vista de que en la actualidad se adelanta el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, que presentó la UGPP contra el tutelante, dentro del cual se discute la legalidad el acto administrativo que reconoció el pago de su pensión gracia a su favor en cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela.
28.	1100103150002 0180082301	YANETH REINA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La actora presentó demanda de tutela en contra del fallo del 12 de diciembre de 2017 del Consejo de Estado que revocó el fallo del 6 de octubre de 2015 del Tribunal Administrativo de Santander, que había ordenado continuar con un proceso ejecutivo adelantado en contra de la Contraloría y el Departamento de Santander. Esta Sección consideró que no se presentaron los defectos procedimental, fáctico, sustantivo y por desconocimiento del precedente alegados por la accionante, debido a que en el caso se había realizado el pago de lo pedido por el ejecutante.
29.	1100103150002 0180114801	WILSON JAIME ÁVILA PRADA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 29 de abril de 2016 y 21 de septiembre de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que obtener la nulidad del oficio 20936/GAG SDP de 2014 y, en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro. Esta Sección consideró que no se configuró el cargo de desconocimiento del precedente toda vez que revisadas las providencias invocadas por la parte actora como desconocidas, la Sala precisa que la <i>ratio decidendi</i> se refiere a la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional que ingresaron al nivel ejecutivo por homologación y no por incorporación directa, como es el caso del accionante. En tal medida no le son aplicables a su caso concreto, por cuanto, no guardan identidad fáctica y jurídica con el caso del actor puesto que él se incorporó de manera directa a la Policía Nacional el 25 de febrero de 1998, mientras que los antecedentes citados corresponden a miembros que ingresaron a la Institución como agentes, oficiales y suboficiales y, una vez cumplieron los requisitos fueron homologados al Nivel Ejecutivo, motivo por el cual, les era imposible que las autoridades judiciales demandadas aplicar el contenido de esas decisiones.
30.	1100103150002 0180122301	ALIRIO OLAYA ARROYAVE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2da Inst. Confirma improcedencia. CASO: El actor pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual estimó vulnerado con la sentencia del 14 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la providencia del 30 de abril de 2014, que declaró la nulidad parcial del Decreto 281 del 6 de octubre de 2005, para en su lugar anular totalmente dicho acto administrativo que le reconoció al señor Olaya Arroyave el goce de la pensión, toda vez que no cumplió los requisitos para acceder a ella. Esta Sala consideró que, como lo concluyó el <i>a quo</i> , la tutela no supera el requisito de inmediatez, pues la decisión que el accionante pretende atacar fue proferida el 14 de julio de 2017, notificada por edicto desfijado el 28 de julio de la misma anualidad, quedando en firme el 3 de agosto de 2017, mientras la solicitud de amparo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				fue radicada el 20 de abril de 2018. De manera que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo transcurrió un término de más de 8 meses y 17 días, el cual resulta irrazonable en este caso para acudir al juez constitucional.
31.	1100103150002 0180150600	CRISTIAN CAMILO QUINTERO DÍAZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A	FALLO <u>Ver</u>	1ª Inst.: Concede el amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 8 de marzo de 2018, dentro del proceso de reparación directa, con el fin de que se declarara administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por los daños y perjuicios morales, materiales y daños a su salud causados con ocasión al accidente de tránsito que sufrió (en su condición de patrullero de la Policía Nacional) como pasajero de un vehículo de propiedad de dicha institución, cuando el conductor de éste invadió el carril contrario y se estrelló contra un camión, hecho que le produjo la disminución de su capacidad laboral del 100%. Esta Sección consideró que se configuró el defecto factico alegado, toda vez que el tribunal demandado consideró que no había lugar a reconocer los perjuicios morales en la modalidad de lucro cesante, toda vez que la ganancia o remuneración que el actor iba a dejar de recibir por el daño antijurídico había sido indemnizada en sede administrativa y se le había reconocido una pensión de invalidez. Sin embargo, para llegar a la anterior conclusión no efectuó un análisis del material probatorio allegado al proceso, relacionado con la certificación salarial expedida por la entidad demandada y el acta de Junta Médica Laboral que acreditaba la pérdida de la capacidad laboral del actor en un 100%, presupuesto indispensable para establecer si la causa de las compensaciones indemnizatorias eran diferentes y a partir de la cuales se infiere que la víctima del daño no goza capacidad para desempeñar cualquier tipo de actividad lucrativa.
32.	1100103150002 0180174500	FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª inst.: Deniega por temeridad. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 29 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada por el señor Bernardino Rodríguez Bernal contra la aquí tutelante. Esta Sección consideró que, existe identidad de hechos entre la presente solicitud de amparo y una tutela presentada ante la Sección Segunda de esta Corporación, cuya segunda instancia está en trámite en la Sección Cuarta.
33.	1100103150002 0180	IDALBA OSORIO MONTES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª inst.: Amparo el derecho fundamental al debido proceso CASO: La parte actora presenta acción de tutela contra providencia del 30 de abril de 2018 por la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Risaralda, que revocó la decisión emitida el 8 de septiembre de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Pereira para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio. Esta Sección consideró que previo a la expedición de la Ley 100 de 1993, el régimen general de pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1985 –modificada en algunos apartes por la Ley 62 de 1985–, la cual en su inciso segundo del artículo 1º dispuso que no quedarían sujetos a la regla general de pensiones aquellos que por ley disfruten de un régimen especial, como el de los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales del orden Nacional, Departamental, Distrital, y Municipal. Advierte la Sala que el régimen pensional aplicable a la actora corresponde al previsto en la Ley 91 de 1989, la cual remite a la Ley 33 de 1985, en lo que concierne al reconocimiento de la pensión de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				jubilación, debido a que se vinculó al servicio público educativo oficial antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
34.	1100103150002 0170187601	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO	AUTO <u>Ver</u>	TvsPJ. Adición Sentencia CASO: El Director de Defensa Jurídica Nacional (E) de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado presentó una solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia. Argumentó que con fundamento en el artículo 287 del CGP y el 306 del CPACA, es procedente adicionar la sentencia cuando esta omite pronunciarse respecto de puntos de derecho propuestos, en este caso, específicamente los planteados por la ANDJE en su calidad de tercero interviniente en defensa de los intereses litigiosos de la Nación. Para la Sala es claro que no procede la petición de adición del fallo de segunda instancia dictado el 7 de junio de 2018, toda vez que no se enmarca en la norma citada, pues lo que pretende la parte solicitante no es adicionar la sentencia sobre algún aspecto de la litis que no se haya resuelto, sino presentar argumentos ante el juez de tutela que no fueron propuestos en tiempo cuando la entidad fue vinculada al trámite de tutela con el auto admisorio de 26 de julio de 2017, providencia en la que se le concedió a la ANDJE un plazo de 2 días para pronunciarse sobre los hechos materia de la acción constitucional.
35.	1900123330002 0130047702	JHON JAIME NARVÁEZ ORTIZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD	AUTO <u>Ver</u>	Consulta. Levanta sanción. CASO: El señor Narváez Ortiz solicitó iniciar incidente de desacato, pues señaló que el Director de Sanidad del Ejército Nacional no ha acatado la orden de tutela. Precisó que la mencionada dirección inactivó sus servicios médicos, por lo cual no se ha podido llevar a cabo la Junta Médica Laboral. Esta Sección levantó la sanción impuesta en la providencia de 23 de mayo de 2018, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Cauca declaró en desacato de la sentencia de tutela proferida el 1 de octubre de 2013, al Brigadier General Germán López Guerrero, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, a la señora Andrea Caballero, en calidad de Jefe del Área de Medicina Laboral del Ejército y al señor José Mauricio Barrera Barrera, en su condición de Jefe del Área de Asistenciales del Ejército, por cuanto se demostró el cumplimiento de la orden de amparo constitucional referenciada.
36.	6600123330002 0160009305	MIGUEL DAVID HERNANDEZ CORREA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD	AUTO <u>Ver</u>	Consulta. Confirma sanción. CASO: El actor inicia el incidente de desacato por cuanto no se ha cumplido la orden de realizar la junta médica laboral. Esta sección encontró que el funcionario encargado de cumplir la orden de tutela no lo hizo, máxime si se tiene en cuenta que en grado jurisdiccional de consulta, el mencionado fue notificado a su correo electrónico personal - institucional y, pese a lo anterior, guardó silencio por lo que resolvió CONFIRMAR la providencia de 24 de abril de 2018, por medio de la cual la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda declaró en desacato al señor Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.
37.	0500123330002 0170162801	JOEL ANTONIO USUGA PALACIO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO <u>Ver</u>	Consulta. Levanta sanción. CASO: el señor Joel Antonio Usuga Palacio presentó, en el Tribunal Administrativo de Antioquia, incidente de desacato en el que manifestó que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo de 23 de junio de 2017. Indicó que el 3 de noviembre de 2016 radicó la ficha médica correspondiente, junto con los demás documentos exigidos, con el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD		fin de que sea convocado a junta médica laboral. Esta Sección levantó la sanción impuesta en la providencia de 23 de mayo de 2018, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Cauca declaró en desacato de la sentencia de tutela proferida el 1 de octubre de 2013, al Brigadier General Germán López Guerrero, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, a la señora Andrea Caballero, en calidad de Jefe del Área de Medicina Laboral del Ejército y al señor José Mauricio Barrera Barrera, en su condición de Jefe del Área de Asistenciales del Ejército, por cuanto se demostró el cumplimiento parcial de la orden de amparo constitucional referenciada. De manera que al no dar cumplimiento total de la decisión de tutela se le advirtió al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, que si bien hasta la fecha se han realizado algunos trámites administrativos con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que la orden no se encuentra satisfecha en su totalidad, lo cual se hará solamente hasta que se le realice la Junta Médico Laboral al actor, por lo que el incumplimiento o la dilación injustificada para realizarla una vez se completen los exámenes médicos requeridos, podrá ser objeto de un nuevo incidente de desacato, en el cual se le podrá sancionar con arresto hasta de 6 meses y multa de hasta de 20 smilmv.
38.	1100103150002 0170290701	DORA PINTO DE MONTEALEGRE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca para en su lugar, negar. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 1º de septiembre de 2017, dentro del proceso ejecutivo, en el que se buscaba el cumplimiento total de la sentencia que ordenó la reliquidación de su pensión de vejez. Esta Sección consideró que existió vulneración alguna a los derechos fundamentales de la tutelante pues la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la cual se pretende su ejecución, se abstuvo de pronunciarse respecto a lo decidido por el <i>a quo</i> en relación a la indexación de la primera mesada pensional, por cuanto el año de reconocimiento de la pensión de la accionante fue el mismo del retiro, esto es 1998, razón por la cual el IPC del año anterior a dicho reconocimiento fue el año 1997 y, en este entendido, no había que realizar indexación alguna contrario a lo pretendido por la tutelante, motivo suficiente para que no se incluyera la indexación de la primera mesada pensional para efectos de la reliquidación de su pensión.
39.	1100103150002 0180047901	SOCIEDAD CALUME SPATH & CIA. S. EN C. C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Revoca sentencia del 17 de mayo de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la acción de tutela, para en su lugar conceder el amparo solicitado; en consecuencia, deja sin efectos la providencia cuestionada y le ordena a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado que profiera una sentencia de reemplazo en la que se pronuncie expresamente sobre la prueba obrante a folios 479 a 480 del cuaderno principal. Caso: La parte actora considera que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto fáctico, al no tener en cuenta en la valoración probatoria el certificado de Instrumentos Públicos de Cereté, incorporado al proceso en auto del 19 de julio de 2009, que acreditaba la legitimación en la causa por activa, pues únicamente analizó el certificado expedido en 1991. Esta Sección, encontró que como lo señaló la Sociedad actora, en la sentencia se solo se tuvo en cuenta el certificado expedido en 1991, que hacía parte del expediente administrativo aportado con la demanda, en el cual, por obvias razones no estaba registrado el negocio jurídico celebrado en el año 2005 (14 años después) en el que la Sociedad demandante adquirió el inmueble a través del contrato de compraventa celebrado con el señor Miguel Antonio Calume Spath. Así, es claro que la providencia cuestionada incurrió en el defecto fáctico alegado, pues omitió la valoración del documento obrante a folios 479 y 480, decretado como prueba oportunamente, allegado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				durante el periodo probatorio, considerado como prueba mediante auto en el que además se corrió traslado del mismo, y relevante toda vez que en él se observa la titularidad del bien en cabeza de la Sociedad accionante.
40.	5200123330002 0180018201	ENEL ROMERO BONILLA C/ JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la sentencia dictada el 22 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Mixta de Decisión -, que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra el auto del 6 de febrero de 2017, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, por medio del cual la referida autoridad judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago y en consecuencia archivó el proceso ejecutivo con radicado número 52001333100220150003500, promovido por el señor Enel Romero Bonilla contra el municipio del Charco, Nariño. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no superaba los requisitos de procedencia adjetiva de inmediatez y subsidiaridad pues, la acción de tutela se presentó 1 año, 2 meses y 26 días después de la ejecutoria de la providencia judicial demandada y la misma no fue controvertida con los medios de defensa judicial establecidos por el ordenamiento jurídico para tal fin.
41.	1100103150002 0180179800	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ - AIDA GONZALEZ BELTRAN Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª inst.: declaro la improcedencia de la acción de tutela, promovida por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – contra el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 6 y el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. CASO: La parte actora presenta acción de tutela contra la sentencia dictada el 15 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual negó la solicitud de amparo. Esta Sección consideró que, no supera el requisito de subsidiariedad, dado que la UGPP tenía otro mecanismo para pedir la protección de sus derechos, esto es el recurso de revisión. advierte esta Sección que el numeral 6° del artículo 6 del Decreto No. 5021 de 2009, señaló como una de las funciones de la UGPP «Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen. Es decir, que este decreto facultó expresamente a la UGPP para hacer uso de la revisión cuando de las causales del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, se tratara.
42.	2500023360002 0180008801	PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ C/ FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA - FARC - EP Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Revocó la sentencia dictada el 15 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”. CASO: La parte actora presenta acción de tutela contra la sentencia dictada el 15 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual negó la solicitud de amparo. Esta Sección consideró que, la acción de tutela para obtener el amparo del derecho fundamental de petición puede proceder contra las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP, o el partido político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común – FARC, por tratarse de organizaciones privadas, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.
43.	1100103150002 0180051001	PILAR DEL ROCIO GARCIA GARCIA Y OTRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 4 de mayo de 2017 y 8 de septiembre de 2017, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba reclamar los perjuicios ocasionados por el presunto error judicial en que incurrió el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes (Tolima), en el proceso ejecutivo No. 732754089002200100197-00, que promovió el Banco AV Villas contra las aquí demandantes y que culminó con el remate del bien inmueble de su propiedad. Esta Sección consideró que se debe confirmar la decisión del <i>a quo</i> , que negó la solicitud

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de amparo constitucional toda vez que para efectos del conteo de la caducidad de la acción de reparación directa, no se puede tener en cuenta la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia que a su juicio, fue la que puso en evidencia el error judicial en el que incurrió el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Flandes. Lo anterior debido a que i) las sentencia de tutela proferidas por la Corte Suprema de Justicia no pueden ser consideradas como decisiones vinculantes para los jueces pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que la mencionada Alta Corte no es el órgano de cierre de ésta jurisdicción, siéndolo el Consejo de Estado y ii) dicha sentencia de tutela no tiene efecto inter comunis ya que el juez no se lo otorgó.
44.	1100103150002 0180091301	LUZ DELIA CORTES MEJIA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C	FALLO <u>Ver</u>	Fabián. TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca amparo y declara improcedente. CASO: La accionante presentó acción de tutela contra la sentencia del 22 de noviembre de 2017 del Consejo de Estado que declaró la responsabilidad del departamento de Cundinamarca por la muerte del señor Camilo Torres, y frente a quien en primer instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca había declarado la culpa exclusiva de la víctima. Esta Sección consideró que el reproche del actor, por presunta incongruencia de la sentencia demandada se encuadraba dentro de la causal 5ª del artículo 250 del CPACA, correspondiente al recurso extraordinario de revisión. Adicionalmente, frente a la posibilidad de discutir la condena de los perjuicios materiales en el proceso ordinario se podía acudir a la solicitud de adición de la sentencia.
45.	1100103150002 0170311601	HIPOLITO ESPITIA FETECUA Y OTRO C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Niega amparo. CASO: Los actores presentaron acción de tutela en contra de las sentencia del 6 de julio de 2017 del Consejo de Estado y del 4 de febrero de 2014 del Consejo de Estado que negaron el pago de la sanción moratoria por el pago de las cesantías adeudadas a la difunta compañera permanente y madre de los actores. Esta Sección consideró que no se configuraron los defectos sustantivo y fáctico alegados en la demanda debido a que la suspensión en el pago de las cesantías se originó en una orden judicial en el trámite de un proceso de privación de patria potestad.
46.	1100103150002 0180092400	LISSETH JANETH RAMIREZ LEAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª inst.: Acción de tutela contra la sentencia de 29 de enero de 2018, proferida por medio el Tribunal Administrativo del Tolima CASO: La parte actora presenta acción de tutela contra la sentencia dictada el 15 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual negó la solicitud de amparo. Esta Sección consideró que, no se encontró acreditado el cumplimiento de lo previsto en el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no fue realizada la publicación la demanda promovida por el señor Diego Arbeláez Jaramillo contra el acto administrativo 086 de 2013, el cual al considerarse de interés general, debía divulgarse en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
47.	1100103150002 0180116801	LEONISA ISABEL GONZALEZ AGUDELO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SALA DE CONJUECES	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la sentencia dictada el 24 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 15 de mayo de 2017 proferida por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Sala de Conjueces-, mediante la cual revocó la decisión del 11 de mayo de 2015 dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala de Conjueces-, en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 05001233100020120074901, adelantada por la accionante contra La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				cumplía con el requisito de procedibilidad adjetiva de la inmediatez pues, la acción de tutela fue presentada después de haber transcurrido más de 10 meses desde la ejecutoria de la providencia judicial demandada.
48.	1100103150002 0180173700	SEGUROS DEL ESTADO S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst.: Concede el amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 5 de abril de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que se buscaba se declarara la nulidad del Acta de Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo No. 195 del 20 de septiembre de 2013, mediante la cual se negó la terminación por mutuo acuerdo del procedimiento administrativo tributario solicitado; así como las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición y apelación ejercidos contra dicho acto en el sentido de confirmarlo. Esta Sección consideró que se debe amparar los derechos fundamentales invocados ya que la providencia dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, confundió los problemas jurídicos puestos a su consideración, y en ese orden, lo que le correspondía, era verificar si la Sociedad actora en efecto cumplía con los requisitos fijados en la norma para acceder al beneficio de la terminación por mutuo acuerdo, en concreto, el relativo a que no había un acto administrativo definitivo en firme, para lo cual, era indispensable que verificara si, como lo alegó la parte actora, la resolución sanción se encontraba en firme o no, pues fue este el requisito que el acto demandado no encontró acreditado.
49.	1100103150002 0170332601	MARIA TERESA RAMIREZ MIRANDA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	Retirado
50.	1100103150002 0180039001	FELIX MARIA ROJAS VEGA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 23 de octubre de 2017, mediante la cual la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en segunda instancia, resolvió revocar la decisión adoptada por el juez a quo y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por el actor contra la Fiscalía General de la Nación, por considerar la configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, soportada en que el indicio que dio lugar a la imposición de la medida de aseguramiento surgió de la conducta del actor, que consistió en el desconocimiento de sus deberes frente a la administración. Esta Sección consideró que, no se configura el desconocimiento del precedente invocado pues, la sentencia que se alega como desconocida fue proferida con posterioridad a la sentencia cuestionada en sede de tutela.
51.	1100103150002 0180041101	MARTHA LUCIA HENAO CASTRILLON Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la sentencia dictada el 25 de abril de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra el auto de 12 de junio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de abril de 2013 dictado por el Juzgado 8º Administrativo de Circuito Judicial de Medellín, a través de la cual reguló los honorarios de la apoderada de los accionantes en el proceso de reparación directa tramitado con el número de radicado 05001-23-01-000-2005-07586-00. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no cumplía con el requisito de procedibilidad adjetivo de inmediatez pues, cuando se presentó la acción de tutela ya habían transcurrido más de tres años desde la fecha en la que

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				quedó ejecutoriada la providencia judicial demandada.
52.	1100103150002 0180083801	INCITECO S.A.S C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Revoca improcedencia y niega. CASO: La parte actora presenta tutela contra la providencia proferida el 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección 'B' declaró la caducidad de la acción de controversias contractuales que promovieron los accionantes contra el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-. Esta Sección consideró que, no se configuran los defectos sustantivo y fáctico alegado, pues la autoridad judicial accionada en segunda instancia decidió declarar la caducidad del medio de control contractual toda vez que en este caso la terminación del contrato se produjo por la extinción del plazo de ejecución y explicó que si aún existieran aspectos derivados del desarrollo de la obra por discutir, este solo hecho no puede generar, de manera tácita o implícita la suspensión o extensión de dicho periodo contractual.
53.	1100103150002 0180131601	PEDRO ARDILA ZAMBRANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma sentencia del 31 de mayo de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que amparó los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y de acceso a la administración de justicia del actor. CASO: La parte actora consideró que el Tribunal accionado vulneró sus derechos fundamentales al incurrir en defecto sustantivo, por falta de aplicación del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que señala que la pensión de jubilación de los docentes del magisterio equivale al 75% del salario mensual promedio del último año de servicios y desconocimiento del precedente fijado en la sentencia del 4 de agosto de 2010 (25000232500020060750901), proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esta Sección, encontró que la autoridad judicial censurada tras proferir la providencia 19 de enero de 2018, desconoció el precedente contenido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, por lo tanto, se confirmará la providencia de 31 de mayo de 2018, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, pues, se insiste, en que le es aplicable la Ley 33 de 1985 en atención a las leyes que cobijan a los docentes, en especial, la Ley 91 de 1989 y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que es viable que se liquide su beneficio pensional con la inclusión de todos los factores salariales que percibió durante el último año de servicios. En consecuencia, se confirmará la sentencia de 31 de mayo de 2018, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. A.V. el Dr. Yepes, aclara voto sobre la sentencia de unificación de la Sección Segunda de esta Corporación, que no se refirió al régimen exceptuado de la pensión de jubilación aplicable a los docentes, sino que abordó el caso de un servidor cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
54.	2500023410002	JAVIER FELIPE PEÑA	FALLO	Improbado, pasa al despacho del doctor Moreno Rubio

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	01800033301	GIRALDO C/ MINISTERIO DEL TRABAJO		

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
55.	7600123330002 0180009601	LADY JOANA ROA SALDARRIAGA C/ INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Instancia: Confirma sentencia del 30 de abril de 2018, del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento. CASO: La parte actora solicita que se ordene al ICETEX el acatamiento del artículo 61, inciso 3º, numerales 1, 2 y 3 de la Ley 1753 de 2015, (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018), en el sentido de que se le condone el saldo insoluto del crédito educativo, por ella adquirido. Esta Sección encontró que en el presente caso la acción de cumplimiento es improcedente toda vez que el actor cuenta con otro instrumento para lograr el efectivo cumplimiento del artículo 61 de la Ley 1753 de 2015. En efecto, a través del oficio 20180069672 de 12 de enero de 2018, el ICETEX negó a la actora Roa Saldarriaga la solicitud de condonarle el crédito educativo número 1900501507117-9 por no cumplir los requisitos previstos para el efecto en el artículo 3º del Acuerdo 013 de 2011, decisión que puede ser controvertida por la demandante a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo ha concluido esta Sala en casos similares al <i>sub judice</i> . Adicionalmente, no está demostrada la existencia de un perjuicio irremediable que permita prescindir de dicho presupuesto adjetivo de procedibilidad.

ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)

A. NULIDAD

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
56.	5200123240002 0110012301	CAMILO ARAQUE BLANCO Y OTRO C/ BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL	FALLO Ver	Acepta el impedimento manifestado por el doctor Carlos Enrique Moreno Rubio, de conformidad con las razones expuestas en la cuestión previa de la providencia. Segundo. Confirmar la sentencia del 30 de agosto de 2012, proferida por el tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección primera, Subsección “B”, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, por

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				as razones expuestas en la parte considerativa del caso
57.	7300123000002 0000135101	MARIO GUZMÁN ACOSTA C/ MUNICIPIO DE IBAGUÉ	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Confirma sentencia que anuló los actos demandados. CASO: el demandante pretende que se anule el Decreto mediante el cual la alcaldesa de Ibagué restructuró las rutas de transporte público. La Sala determinó que para la restructuración de las rutas del transporte público se requiere de un estudio técnico que soporte la determinación, el cual en el caso concreto no existía.
58.	5400123310002 0080050301	JOSÉ YURI MARÍN CABALLERO C/ CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Confirma sentencia que negó la nulidad de los actos demandados. CASO: el demandante pretende que se anule el acuerdo mediante el cual se otorgaron facultades al alcalde para restructurar la planta de personal de la administración municipal. La Sala determinó que en el caso concreto el demandante no presentó argumentos que permitieran estudiar la legalidad del acto demandado.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
59.	2500023240002 0100017601	ARQUÍMIDES OCTAVIO ROMERO MORENO C/ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Confirma fallo que negó las pretensiones de la demanda. CASO: El demandante solicita la nulidad simple de los apartes de los artículos 51 y 52 del Decreto 438 del 28 de septiembre de 2009 en tanto considera que el Distrito desconoció las normas generales sobre avalúos contenidas en la Ley 388 de 1997 y Decreto 1420 de 1998. La Sala observa que no existe tal desconocimiento de las normas generales, en tanto lo que proponen los apartes del decreto demandando es un método de cálculo para establecer la plusvalía de los predios antes del anuncio del proyecto urbanístico sin que por ello se contradigan las normas generales que regulan la materia. Se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia

B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
60.	2500023240002 0070035901	SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA - SERVIM.C/ CAJANAL S.A. EPS EN	FALLO <u>Ver</u>	2ª inst.: CONFIRMAR la sentencia del 14 de marzo de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.. CASO: La parte actora presenta acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja Nacional de Previsión Social S.A. EPS - Cajanal S.A. EPS en Liquidación, con miras a obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negaron reclamaciones de crédito presentadas oportunamente en el proceso de liquidación de la entidad, así como el pago de los intereses moratorios

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		LIQUIDACIÓN		correspondientes a una obligación reconocida en dos laudos arbitrales que fueron proferidos con anterioridad a que la entidad entrara en liquidación. El Tribunal de primera instancia, consideró que no había lugar a reconocer intereses moratorios, por cuanto una vez Cajanal S.A EPS entró en proceso liquidatorio, aquellos no se causan. Sin embargo, reconoció una compensación a título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de la pérdida de poder adquisitivo del dinero, por el tiempo que duró la liquidación. Por lo anterior, la demandada apeló la decisión anterior, indicando que el fallo fue <i>extra petita</i> , pues lo solicitado por el demandante fueron los intereses moratorios, más no la compensación por la pérdida de poder adquisitivo. Es claro que los intereses moratorios y la compensación por la pérdida de poder adquisitivo de que trata el artículo 9.1.3.2.8 del Decreto-Ley 2555 de 2010 constituyen pretensiones diferentes, pues se reitera, en el caso de entidades públicas, los primeros se causan hasta el momento en que la misma entre en liquidación, mientras que los segundos se reconocerían, eventualmente, por el periodo de tiempo que duró el proceso liquidatorio, de conformidad con las reglas previstas en el ordenamiento jurídico.
61.	0800123310002 0060224201	ÁLVARO DE JESÚS STEFFANELL RICO C/ DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Revocar la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico – Subsección de Descongestión, para en su lugar disponer lo siguiente: (i) DECLARAR parcialmente la nulidad de las Resoluciones N° 943 del 14 de marzo de 2005 de la Superintendencia Distrital de Liquidaciones y 071 del 16 de mayo de 2006 de la Dirección Distrital de Liquidaciones, en cuanto rechazaron las acreencias contenidas en las facturas 0160, 0153, 0154, 0082, 0097, 0247, 0248, 0191, 0255 y 0256. (ii) A título de restablecimiento del derecho, RECONOCER de conformidad con las razones expuestas en esta providencia, en favor de señor Álvaro De Jesús Steffanell Rico la suma de \$34.656.166 graduada en el quinto orden de prelación, con cargo a la masa de liquidación de la ESE Hospital General de Barranquilla o de la entidad que corresponda o haga sus veces, a fin de que sea sometida a los procedimientos, reglas y condiciones previstas para su pago en el proceso liquidatorio. (iii) NEGAR las demás pretensiones de la demanda. CASO: La Superintendencia Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, a través del Decreto 003 del 5 de agosto de 2004, ordenó la toma de posesión y apertura del proceso de disolución y liquidación de la ESE Hospital General de Barranquilla. Dentro de dicho proceso a la parte accionante (en calidad de cesionario) de una reclamación compuesta por más de 100 facturas por concepto de suministro de elementos médicos equivalente a \$318.548.508, se le reconocieron \$82.717.667 con cargo al quinto grado de la masa de liquidación. Contra los actos administrativos que calificaron la acreencia radicó la presente demanda argumentando lo siguiente: (i) Se desconocieron las normas atinentes “AL COBRO DE CUENTAS Y EXIGENCIA DE DOCUMENTOS ante la Administración Pública”, las relativas a la contratación estatal (no se precisaron cuáles) y las pruebas aportadas al proceso liquidatorio. (ii) Reprochó que se le hayan trasladado las consecuencias negativas del hecho que la ESE en liquidación haya extraviado facturas que fueron aportadas y aceptadas por aquélla. (iii) Se pasó alto la prohibición contenida en los artículos 13 y 19 del Decreto 2150 de 1995, en cuanto a exigir documentos que reposen en los archivos de la administración y que la misma debe conservar según el artículo 60 del Decreto 2211 de 2004. (iv) Sostuvo que es contrario a la buena fe que le haya exigido documentos que el Hospital General de Barranquilla tenía la obligación de conservar. (v) Argumentó que como la reclamación presentada fue rechazada sin justa causa, no resulta aplicable el criterio jurisprudencial según el cual en los procesos liquidatorios no se reconocen intereses por existir

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. Esta Sección determinó que: (i) De las más de 100 facturas cuyo reconocimiento reclamó el actor, solo respecto de 38, el peticionario cumplió con la carga mínima que le corresponde para emprender su análisis respecto de los actos acusados. (ii) De las 38 facturas susceptibles de revisión, se constató que las número 092, 093, 094, 095, 0303, 0304, 0336 y 0348 fueron canceladas totalmente y parcialmente las 0192, 0193, 0197, 0198, 0231, 0232, 0235, 0236, 0237, 0238, 0239, 0245, 0259 y 0260, sin que frente al particular el demandante formulara debida y oportunamente algún reparo susceptible de desvirtuar la legalidad de los actos acusados. (iii) Se estableció que los actos acusados con falsa motivación concluyeron que no era procedente el análisis de las facturas 0160, 0153, 0154, 0082, 0097, 0247, 0248, 0191, 0255 y 0256, porque no se hallaban en la ESE Hospital General de Barranquilla y/o porque las copias de las mismas no eran legibles, lo cual fue desvirtuado con la documentación que allegó el entonces liquidador de dicha entidad la Dirección Distrital de Barranquilla, en virtud de las pruebas solicitadas por el demandante. Se consideró que la anterior conclusión no podía extenderse de un lado, a las facturas 0195, 0196, 0202, 0203 y 0205, pues no se acreditó que se encontraban en copia original en la ESE, y de otro, a la factura número 099, debido a que su contenido no es legible. (iv) Empero, de lo anterior no se deriva que deba incluirse en la masa de liquidación las sumas relacionadas las facturas respecto de las cuales se incurrió en falsa motivación, pues resulta necesario establecer, en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, si tales acreencias en su momento contaron con el respectivo respaldo presupuestal y más importante aún, si efectivamente los suministros a que hacen referencia las mismas fueron entregados. (v) Del análisis de las facturas frente a las cuales se incurrió en falsa motivación, se precisó cuáles sí y cuáles no contaron en su momento con respaldo presupuestal y lo facturado fue efectivamente suministrado a la mencionada ESE, a fin de ordenar la correspondiente inclusión en la masa de liquidación, de forma indexada, pero sin desconocer los procedimientos, reglas y condiciones previstas para su pago en el proceso liquidatorio. De otro lado, se exponen las razones por las cuales no es procedente el reconocimiento de interés moratorio como lo solicita la parte demandante.
62.	2500023240002 0080040202	LUIS GUILLERMO ÁNGEL RESTREPO C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Confirma sentencia que negó la nulidad de los actos demandados. CASO: el demandante pretende que se anulen las Resoluciones por medio de las cuales se anularon y negaron certificados de carencia de informes por tráfico de estupefacientes. La Sala determinó que para la expedición del certificado de carencia de informes por tráfico de estupefaciente, la Dirección de Nacional de Estupefacientes debe atenerse a la información entregada por las demás autoridades, sin que pueda desconocerla o modificarla.
63.	2500023240002 0090034801	AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. AIRES S.A. C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Confirma la sentencia del 28 de noviembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, que denegó las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora interpone acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Acta de sesión número 43 del 20 de octubre de 2008 y la Resolución No. 00852 del 2 de marzo de 2009. Esta Sección consideró que, no se configuró la falsa motivación alegada, pues la decisión se fundamentó en las estadísticas sobre los vuelos existentes y, adicionalmente por cuanto la UAEAC en ningún momento desconoció la naturaleza restringida del aeropuerto, tan es así que, frente a la posibilidad de otorgar un permiso a otra compañía, prefirió en primer lugar esperar el resultado del estudio que se encontraba realizando la unidad experta, sobre la capacidad operacional del mismo. Por

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				otro lado, no se vulneró la confianza legítima, ya que en momento alguno la Administración creó expectativas favorables y razonables a la demandante, en torno a que las conductas constitutivas como violatorias de la reglamentación del aeropuerto Enrique Olaya Herrera, eran aceptadas o permitidas.
64.	2500023240002 0110046701	ISMAEL EDUARDO CONTRERAS PRÍNCIPE C/ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Confirma sentencia que negó la nulidad de los actos demandados. CASO: el demandante pretende que se anulen las Resoluciones por medio de las cuales se convirtió en multa la sanción de suspensión impuesta en el cargo de notario. La Sala determinó que cuando se debata la posibilidad de convertir en multa una sanción o el monto de la conversión es posible demandar dichos actos de manera separada a los fallos disciplinarios, igualmente definió que en el caso de la conversión del artículo 44 del CDU, el término salario es una medida de conversión, pero que la misma se efectúa sobre el monto de lo devengado, que en el caso de los notarios corresponde a la remuneración que se percibe por los servicios prestados.
65.	2500023240002 0050006401	ALEJANDRO GÓMEZ KOPP Y OTROS C/ ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP E.A.A.B	FALLO	Aplazado

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
66.	2500023240002 0050152602 (Acumulados: 20051416, 200501418 y 20051419)	C.I. AGROPECUARIA CUERNAVACA S.A. Y OTROS C/ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO – Y OTROS	FALLO	Aplazado
67.	2500023270002 0100017301	BAYER CROPS SCIENCE S.A. C/ INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL)	FALLO	Aplazado
68.	0800123310002 0110118701	INDUSTRIAS KADIMA & CIA LTDA Y OTROS C/	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Confirmar la sentencia de 22 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión CASO: Previo descargo por parte de las demandantes, la SUPERINTENDENCIA, mediante Resolución Núm.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES		126-011629 de 2 de diciembre de 2010: Las "... declaró como controlantes conjuntos (...) de las sociedades C.I. Procaps S.A., C.I. Naturmega, Pharmayect S.A., Procaps S.A. y Alinova S.A...". "... declaró la existencia de un grupo empresaria conformado por las sociedades C.I. Procaps S.A., C.I. Naturmega, Pharmayect S.A., Procaps S.A. y Alinova S.A...". Multó a cada una de las sociedades actoras, señaladas como controlantes, con \$ 50'000.000. "... ordenó la inscripción en el registro mercantil correspondiente a las circunscripciones de cada uno de los entes vinculados anteriormente aludidos, de la situación de control conjunto y grupo empresarial citados...". Con la Resolución Número 220-002139 de 6 de abril de 2011 dicha entidad, en sede de reposición, confirmó el referido acto administrativo. La demanda de nulidad en contra de los actos mencionados, señaló que: Incompetencia de la Supersociedades para declarar grupos empresariales respecto de sociedades civiles, ya que sus facultades en tal sentido se circunscriben a las de carácter mercantil y a las personas de naturaleza no societaria. Desproporcionalidad de las multas impuestas, comoquiera que (i) se impusieron sendas multas de \$ 50'000.000 a cada sociedad demandante, casi el tope máximo de 200 smmlv (art. 86 L. 222/95), sin tener en cuenta la graduación subjetiva propia del ámbito sancionatorio (T-145/93 y C-1161/00); (ii) la sumatoria de tales multas (\$ 250'000.000) sí sobrepasa el tope legal, teniendo en cuenta que las cinco asociadas, al igual que la conducta sancionable, conforman una unidad; (iii) En casos similares la Superintendencia ha impuesto multas de inferior cuantía. Desviación de poder, dado que los ingresos de la entidad demandada se conforman en parte por las sanciones que impone, y eso es lo que explica el elevado valor de las multas. Esta Sección precisó: Es cierto que la autoridad demandada impuso una multa equivalente a \$ 50'000.000 a cada una de las sociedades demandantes, y que, más allá de la simple mención genérica de sus facultades normativas y de los topes legales, no explicó los motivos por los cuales graduó esta sanción en ese valor, lo cual supone una violación al debido proceso que vicia de ilegalidad los actos demandados, solo en cuanto a este punto concierne. Así lo concluyó el Tribunal de primera instancia y sobre ello no ahonda este <i>ad quem</i>, dada la presunción de acierto que recae sobre la providencia apelada, y tomando en consideración que este aspecto no fue objeto específico de controversia o rogación en el escrito de alzada, so pena de desbordar la congruencia de que trata el artículo 305 del CPC y el carácter rogado de los procesos contencioso administrativos (art. 170 CCA). No obstante, en relación con sí erró el juzgador de primera instancia al señalar que no existió motivación por parte de la SUPERINTENDENCIA en lo que toca a la individualización de las multas –esto es, al porqué de \$50.000.000 a cada una de las demandantes por separado–, pues, del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto por las demandantes, se mira con claridad que para la referida autoridad "... el término 'conjunto', añadido al de 'control' alude a una pluralidad de sujetos que, a pesar de ejercer coetáneamente el control sobre una o varias sociedades subordinadas, mantienen su propia independencia, lo cual significa que a cada una de estas le corresponde asumir personalmente el cumplimiento de obligaciones propias contenidas en normas de orden público entre otras muchas contenidas tanto en el Código de Comercio, como en la Ley 222 de 1995, o en el Estatuto Tributario, etc., aquella específica a la que se refiere el artículo 30 de la Ley 222 de 1995...". Así, la unidad que se predica de la existencia de la matriz conjunta en cuestión tiene que ver con el elemento operativo y de cómo convienen el desarrollo de una actividad económica, mientras que el hecho de no reportar ante el registro mercantil la existencia de aquella es predicable de cada una de las asociadas, según se puede leer de los artículos 27 y 30 de la Ley 222 de 1995. Ahora, en relación con el cargo de falta

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de proporcionalidad prospera la censura relacionada con la indebida graduación de la multa, pero no la de imposición global y solidaria a las sociedades controlantes. Sin embargo, como la graduación de la multa efectuada por el <i>a quo</i> no fue objeto puntual de reproche, y teniendo en cuenta que dividir ese nuevo valor entre cada una de las accionantes a efectos de individualizarlo implicaría una reforma peyorativa para la entidad apelante, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.
69.	2500023240002 0120027701	PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. PALMASEO S.A. E.S.P. C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: 1. Aceptar el impedimento manifestado por el Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio. Por cuanto conoció del asunto como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. 2. Confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C” en Descongestión, que denegó las pretensiones de la demanda. CASO: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante los actos acusados sancionó de la siguiente manera a la empresa demandante mediante acusados: i) \$20'.000.000 por violación del artículo 9º de la Resolución CRA 351 de 2005, en la medida en que el cálculo del factor NFC, como componente de los costos de comercialización del servicio de aseo, se realizó con base en cifras incorrectas. ii) 25'.000.000 por violación del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, porque además de calcularse mal ese componente, se incluyó en la facturación realizada a los usuarios y/o suscriptores de la empresa. iii. \$25'000.000 por violación del artículo 2º de la Resolución CRA 294 de 2004, en concordancia con el artículo 3.9 de la Ley 142 de 1994 por no devolver a los usuarios y/o suscriptores dichas sumas cobradas en exceso. Frente a las anteriores decisiones, el actor alegó: (i) Inexistencia del incumplimiento de las disposiciones legales que fundamentaron la sanción. Estimó que la parte accionada realizó una indebida interpretación del artículo 9 de la Resolución CRA 351 de 2005, mediante la cual se establece el costo de comercialización por factura. (ii) La errada intelección que la accionada le dio al artículo 9º ejusdem opera en contravía de lo normado en los artículos 34.1. y 34.2 de la Ley 142 de 1994 que suponen la relación entre “cobro de tarifas” y “gastos de operación” de un servicio –adicional o no–. (iii) Caducidad de la facultad sancionatoria administrativa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Esta Sección frente a cada una de las conductas que dieron lugar a la sanción, efectuó el análisis correspondiente de caducidad de la facultad sancionatoria, concluyendo que no tuvo lugar. De otro lado, se determinó que entidad demandada efectuó una correcta interpretación del artículo 9 de la Resolución CRA 351 de 2005, mediante la cual se establece el costo de comercialización por factura, y por el contrario, que la propuesta por el actor resulta contraria a fin del enunciado normativo. Finalmente se destaca que corresponde vigilar a la entidad demandada, inclusive de oficio, la realización de cobros no autorizados, que pueden tener origen en circunstancias como las que fueron objeto de la investigación previa a los actos sancionatorios enjuiciados, lo cual impone el deber a la prestadora del servicio público de hacer las devoluciones respectivas.
70.	0500123310002 0030323000	COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
71.	1900123310002 0089013501	ASMET SALUD E.P.S. C/ DEPARTAMENTO DEL CAUCA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA (LIQUIDADA) – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	FALLO <u>Ver</u>	Confirma la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 30 de abril de 2014.
72.	250002324000 20090030701	ECOPETROL C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD	FALLO <u>Ver</u>	Confirma sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, el 6 de octubre de 2011.
73.	2500023240002 0120060502	COMEXTUN LIMITADA Y OTRA Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) Y AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA (AUNAP)	FALLO <u>Ver</u>	Auto. Niega adición de la sentencia. CASO: la parte demandante solicitó se adicionara la sentencia estudiando lo relacionado con la declaratoria de inexecutable de una de las normas que sirvieron de base a los actos acusados. La Sala determinó que la solicitud de adición no era procedente, porque la sentencia estudio dentro de su análisis la declaratoria de inconstitucionalidad decretada.
74.	7600123310002 0080107202	SALUDCOLOMBIA EPS S.A. Y OTRO C/ SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	FALLO <u>Ver</u>	Confirma sentencia del 26 de noviembre de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que denegó las pretensiones de la demanda.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
75.	1300133310032 0080017301	YACAIRA DEL CARMEN LOMINET Y OTROS C/	FALLO <u>Ver</u>	Confirmase la sentencia de 31 de octubre de 2012, mediante la cual la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de bolívar negó las pretensiones de la demanda que en ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho se ejerció en contra de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR		la contraloría departamental de bolívar, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia
76.	6800123310002 0080060801	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER -IDESAN C/ MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Adiciona y Confirma sentencia que niega las pretensiones de la demanda CASO: la demandante pretende la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se graduó un crédito. La Sala determinó que en el caso concreto se habían reconocido pero postergado los intereses moratorios y no se causó el pago de la póliza judicial reclamada.
77.	0500123310002 0100145701	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. C/ SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-	FALLO	Retirado
78.	2500023240002 0120039901	CARTAGAS S.A. E.S.E. C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Confirma sentencia que niega las pretensiones de la demanda CASO: la demandante pretende la nulidad de las resoluciones por las cuales se le impuso una sanción por transporte indebido de cilindros de gas. La Sala determinó que le asiste responsabilidad a las empresas de gas sobre la actuación de sus agentes.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
79.	2500023240002 0070015201	HOLCIM COLOMBIA S. A. Y OTRO C/ SIC	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en Descongestión, que negó las pretensiones de la demanda. CASO: Mediante la Resolución No. 358 de 19 de enero de 2005, la SIC dispuso abrir investigación en contra de las empresas Cementos Paz del Rio S.A., Compañía de Cemento Argos S.A., Cementos del Caribe, Cementos Rioclaro S.A., Compañía Colombiana de Clinker S.A., Cementos de Caldas S.A., Cementos de Toluviejo S.A., Holcim S.A. y Cemex Colombia S.A., así como en contra de sus representantes legales, por la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en razón de una denuncia presentada por Andino por la manipulación de los precios del cemento Portland Tipo I, en el periodo comprendido entre septiembre de 2003 y septiembre de 2004. Dicho proceso en lo que respecta a la demandante, finalizó en virtud de la Resolución No. 34804 del 23 de diciembre de 2005, mediante cual la SIC aceptó las garantías, adoptó el esquema de seguimiento y las pólizas de cumplimiento, así como la garantía bancaria, detalladas en el artículo 1, y ordenó la clausura de la investigación. El 24 de mayo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de 2006, en ejercicio de las facultades de verificación establecidas en los numerales 10 y 11 del artículo 2 del Decreto 2153 de 1992, la SIC practicó una visita de inspección a las instalaciones de Holcim, en virtud de la cual encontró que HOLCIM modificó sus precios en enero 27, marzo 23 y mayo 12 de 2006, sin que presentara la documentación respectiva para justificar los cambios de precios. En ese orden, mediante los actos acusados (Resolución No. 26361 de 11 de octubre de 2006 y 7492 de 16 de marzo de 2007) se declaró el incumplimiento de los compromisos adquiridos por la empresa y la ocurrencia del riesgo amparado en la póliza de seguro de cumplimiento No. 1000-286352001 expedida por Seguros Comerciales Bolívar, a favor de la SIC, por valor de \$763.000.000. Contra tal decisión la parte demandante estimó: (i) que el proceso de verificación de los compromisos se abrió respecto de los contenidos en el capítulo 2° de la Resolución No. 34804 del 23 de diciembre de 2005 (por la cual se aprobó la garantía), más no frente a lo descrito en el numeral 3.4.1 y en los capítulos de “Garantías” y “Esquema de seguimiento”, como lo interpretó la SIC en los actos acusados, lo cual terminó desconociendo los derechos de la parte demandante. (ii) No se demostró que la accionante hubiese incumplido el compromiso que ofreció de abstenerse de realizar acuerdos horizontales, consistentes en la fijación directa o indirecta de precios, en la repartición de mercados o en la discriminación en contra de terceros y de sus canales de comercialización; o que hubiese disminuido los precios del cemento por debajo de los costos variables de los medios de producción. (iii) Dijo que el incumplimiento en el que presuntamente incurrió Holcim y que generó la sanción no tuvo la gravedad, ni afectó de tal magnitud al mercado, como para imponer la máxima sanción posible, siendo evidente la falta de proporcionalidad pues el incumplimiento endilgado no era propio de una obligación principal sino de una carga accesoria. Esta Sección determinó que (i) del contenido de la Resolución 34804 de 2005 que aceptó la póliza en mención, la Sala advierte que las garantías aceptadas por parte de la SIC, respecto de HOLCIM, se componen tanto de los compromisos como del esquema de seguimiento, por lo que los mismos son una integralidad, lo cual en lo atinente a los criterios de fijación de precios se denota al observar que el compromiso contenido en el literal b del numeral 2.1. Es concretado por medio de los actos que deben ejecutarse de conformidad con el numeral 3.4.1 del esquema de seguimiento. En consonancia con lo anterior, no puede ser de recibo el argumento del apelante encaminado a que la inobservancia del esquema de compromisos no da lugar a declarar el incumplimiento por parte de HOLCIM S.A., pues el mismo no atiende a la integralidad y literalidad de la Resolución 34804, de la cual se concluye que las garantías aceptadas se encaminan al cabal cumplimiento del esquema de seguimiento. (ii) Es claro que el incumplimiento de cualquiera de los compromisos adquiridos en virtud de la aceptación de garantías para el cierre de una investigación por prácticas restrictivas de la competencia, es suficiente para hacer efectiva la póliza que respalda los mismos, razón por la cual, la Superintendencia, ante la comprobación del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el esquema de seguimiento (pues al verificarse la modificación de los precios no existía el respaldo documental pertinente), se encontraba habilitada para declarar como acaecido el riesgo amparado y hacer efectiva la póliza de cumplimiento. (iii) El monto de la indemnización por incumplimiento de las garantías aceptadas para la terminación de un proceso por prácticas restrictivas a la competencia, se encuentra relacionado con el concepto de “garantía suficiente” al que refiere el inciso 4 del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, razón por la cual la SIC determinó que la misma ascendería al valor máximo de la posible sanción a imponer, en el caso de que el proceso hubiese culminado con decisión adversa a la empresa sujeta al mismo, lo que se constituye en la tasación anticipada de perjuicios.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
80.	7600123310002 0020166401	COOPROPAL EN LIQUIDACIÓN C/ MINISTERIO DE JUSTICIA -SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Confirmar la sentencia de 26 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle de Cauca, Sala de Descongestión, que concedió las pretensiones de la demanda CASO: Coopropal se constituyó en 1963, y que, en desarrollo de su objeto, ejecutó actividades en el campo del ahorro y el crédito, la vivienda, el transporte, entre otras que le eran complementarias. Agregó, que la cooperativa era de naturaleza multiactiva con sección de ahorro y crédito, facultada para captar depósitos de ahorro a la vista o a término exclusivamente de sus asociados, mas no de terceros. Que, a finales de 1997, Coopropal expidió certificados de depósito cooperativo a favor del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, en adelante Fonprenor, el cual, según sostuvo la parte demandante, no era uno de sus asociados, sino que se trataba de un tercero. Mediante Resolución Nro. 1234 del 30 de septiembre de 2009, el Director de Dansocial ordenó la liquidación de Coopropal. Dentro del término de emplazamiento efectuado por los liquidadores de la cooperativa intervenida, la Superintendencia de Notariado y Registro, en adelante la Superintendencia, en cabeza de los derechos y obligaciones de Fonprenor, solicitó el reconocimiento como acreedora de los derechos incorporados en los certificados de depósito cooperativo expedidos el 21 de noviembre y 23 de diciembre de 1997. A través, de la Resolución Nro. 003 de 20 de enero de 2000, el liquidador de Coopropal, resolvió las reclamaciones presentadas en el proceso liquidatorio, sin que estas hubieren sido objetadas por interesado alguno. Determinando aquel, aceptar dentro de las sumas y bienes excluidos de la masa de liquidación, la acreencia concerniente a la Superintendencia. La demandante considera que erró al excluir de la masa liquidatoria, o lo que es lo mismo, de tener como parte de la “no masa” a las acreencias de la Superintendencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que Fonprenor no tenía la calidad de asociado de la Coopropal y, por tanto, para efectos financieros, debía considerársele como un tercero respecto de aquel. Esta Sección precisó: La Sala observa que en el escrito de demanda, el ente cooperativo al afirmar que Fonprenor no era uno de sus asociados¹ incurrió en una negación indefinida, la cual, según el efecto de las reglas probatorias, tiene como consecuencia jurídica procesal la inversión de la carga de la prueba, frente a quien asevere lo contrario. Así la Superintendencia en su escrito de apelación cuestionó el fallo de primera instancia, argumentando que para la época de los hechos Fonprenor bien había podido ser asociado a Coopropal y que, además, nadie había probado que no lo fuese, a lo cual ha de decirse, por un lado, que quien ha debido acreditar en este trámite que Fonprenor efectiva, cierta y materialmente era asociada de Coopropal era la propia Superintendencia, por el efecto probatorio advertido líneas arriba. De tal suerte que tal cargo debe ser excluido. En segundo lugar el recurrente no hizo mención respecto del alcance de la protección especial de las acreencias dentro del proceso liquidatorio, es decir, no explicó por qué el hecho de tratarse de recursos públicos implicaría una consecuencia diferente en cuanto a su exclusión de la masa. Por ende, mal haría la Sala en revocar la sentencia apelada que concluyó que las acreencias no podían formar parte de la “no masa”, cuando la recurrente no se ocupó si quiera, en su escrito de apelación, de justificar por qué, la naturaleza pública de los dineros constitutivos de las acreencias con llevaba su exclusión respecto de la masa. En otras palabras, la apelante puso de presente la naturaleza especial de las sumas que se le adeudaban, pero no justificó que de ello se generase una consecuencia liquidatoria distinta a la otorgada por el tribunal.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
81.	2500023240002 0120078401	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA C/ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	FALLO <u>Ver</u>	Decisión en trámite de firmas
82.	1900123317022 0080012301	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN C/ MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Confirma fallo que declaró probadas las excepciones de oficio de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de la Protección Social, la Fiduciaria la Previsora y la Dirección Departamental de Salud del Cauca y negó las pretensiones de la demanda. CASO: El demandante cuestiona los actos administrativos a través de los cuales se reconoce una acreencia al Hospital Universitario de San José de Popayán dentro del trámite de liquidación forzosa con ocasión a la liquidación de la Dirección Departamental de Salud del Cauca en tanto considera que los actos administrativos no se ajustan a la verdad dado que su acreencia no debía formar parte de la masa de la liquidación por tratarse de servicios de salud que gozan de una destinación específica y porque dentro del trámite no se reconoció la totalidad de su acreencia y ésta fue calificada de forma errónea en el quinto grado. La Sala observa que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho toda vez que la acreencia del demandante no reúne los requisitos previstos en la ley para considerarse una reclamación especial que deba ser excluida de la masa liquidatoria. Se precisó que la suma de dinero reconocida fue la se logró demostrar dentro del trámite y no reposan en el plenario pruebas adicionales que permitan inferir que debió reconocerse otras sumas de dinero. Frente al no pago de la suma reconocida, se aclaró que esta acción judicial no es la vía idónea para perseguir esa pretensión y por último se explicó que al realizar el estudio de la calificación y graduación del crédito ésta se hizo confirme a las normas que regulan la materia. Se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia
83.	2500023240002 0120060702	COMEXTUM LTDA Y OTRO C/ INCODER Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Confirma la sentencia del 25 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", que denegó las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora interpone acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que declare la nulidad de las Resoluciones Nros. 01668 de 29 de junio de 2011 y 02513 de 3 de octubre de 2011, expedidas por el Subgerente de Pesca y Acuicultura del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, en adelante INCODER, y como consecuencia de lo anterior, se les restablezcan sus derechos. Esta Sección consideró que, (i) no se incurrió en falta de competencia al proferir los actos administrativos demandados, pues si bien el acto delegatario no fue publicado, lo cierto es que, la publicación no constituye un requisito de validez del acto, pues es necesario para su oponibilidad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo; (ii) no se vulneró el debido proceso pues, el artículo 55 de la Ley 13 de 1991 establece que pueden constituirse en tales, tanto las personas naturales como las jurídicas. De ahí que no resulte válido afirmar que las empresas COMEXTUN LTDA. y TUNA ATLANTIC LTDA. no podían ser sancionadas, sin que previamente se definiera la situación del capitán de la embarcación denominada "MARÍA ISABEL C.", pues en su calidad de personas jurídicas, estaban llamadas a responder por los hechos investigados; y (iii) no se incurrió en falsa motivación, ya que no puede considerarse que la supuesta falta de "descargos" del capitán del barco conlleve la falsa motivación, toda vez que la sanción se encuentra debidamente sustentada en los elementos de convicción arrimados al correspondiente expediente administrativo y, en cualquier

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				caso, aquellos sí reposan en el procedimiento sancionatorio.
84.	2500023240002 0120079602	MANUEL JAIME RODRÍGUEZ GONCALVES C/ INCODER	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Revoca los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia de 2 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en cuanto declararon la nulidad de las Resoluciones Nros. 01669 de 29 de junio de 2011 y 02616 de 14 de octubre de 2011, expedidas por la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del INCODER -en lo relacionado con la sanción de multa impuesta al señor MANUEL JAIME RODRÍGUEZ GONCALVES en su calidad de capitán del buque "EL REY"-, ordenaron el restablecimiento de sus derechos y denegaron las demás pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora interpone acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que declare la nulidad de las Resoluciones Nros. 01669 de 29 de junio de 2011 y 02616 de 14 de octubre de 2011, expedidas por la Subgerente de Pesca y Acuicultura del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, en adelante INCODER y, como consecuencia de lo anterior, se les restablezcan sus derechos. Esta Sección consideró que, no se vulneró el derecho al debido proceso del actor pues se le otorgó la oportunidad de presentar una respuesta a los cuestionarios enviados, en relación con los hechos que originaron la investigación. Igualmente se evidencia que el accionante interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo mediante el cual se le impuso sanción.
85.	2500023240002 0100010301	OSWALDO ALZATE SÁNCHEZ C/ MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y OTRO.	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Confirma parcialmente el fallo de primera instancia en el sentido de declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa y revoca el numeral tercero que declaró la indebida escogencia de la acción frente al Decreto 379 del 23 de noviembre de 2004 y en su lugar niega la pretensión de nulidad de este acto administrativo. CASO: El demandante cuestiona los actos administrativos a través de los cuales el Departamento Administrativo de Planeación Distrital revocó el oficio 20271 del 20 de enero de 1997 en el que se acepta la incorporación de un plano topográfico, la Resolución 05-4-0269 del 22 de abril de 2005 expedida por la Curaduría Urbana No. Donde se aprobó un proyecto urbanístico y el Decreto 379 del 23 de noviembre de 2004 proferido por el alcalde en donde se adopta el plan parcial denominado La Laguna, en tanto considera que durante el trámite de expedición del primero era necesaria su vinculación. La Sala observa que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho toda vez que no era necesario la vinculación del demandante dentro del trámite adelantado por la autoridad administrativa en la solicitud de revocatoria del plano topográfico y del acto administrativo de la curaduría, toda vez que el señor Alzate Sánchez nunca ostentó la calidad de propietario del inmueble, esta calidad pretende ser alegada por el actor en el hecho de que fue víctima de estafa en un negocio de compraventa. Respecto al Decreto 379 se dijo que había operado el fenómeno de la caducidad, no obstante se realizó un análisis de nulidad simple para concluir no hubo una falsa motivación en tanto el decreto estuvo amparado en las actuaciones legales anteriormente mencionadas y en ese sentido se revoca la sentencia de primera instancia que sobre este acto declaró la indebida escogencia de la acción. Se confirma la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y se revoca en numeral tercero que declaró la indebida escogencia de la acción y en su lugar se niega también esta pretensión.
86.	2500023240002 0030115802	INVERSIONES PASCUAS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS. C/ MUNICIPIO DE	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Confirma la sentencia de 14 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CASO: El director del Departamento Administrativo de Planeación y Desarrollo Económico de Tenjo expidió la Resolución 046 de 29 de junio de 2000

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TENJO CUNDINAMARCA		por la cual otorgó licencia de construcción para el proyecto “Parque Cementerio Jardines La Esperanza”, por un término de 24 meses. El mismo acto administrativo dispuso que “<i>si la obra no se ha iniciado en esta fecha se deberá solicitar su renovación, cancelando el valor correspondiente a la tarifa vigente</i>”. Señaló que por esa razón, aunque la obra sí se había iniciado a la fecha de vencimiento de la licencia, no era jurídicamente necesario pedir la prórroga; no obstante, las sociedades demandantes hicieron la solicitud formal el 25 de abril de 2002, con el fin de cumplir un formalismo, por brindar seguridad a los interesados en invertir en el proyecto y por una sugerencia que efectuó la Administración en tal sentido. Afirmó que las sociedades demandantes certificaron el inicio de las obras dentro del término legal previsto, esto es, dentro de los 30 días calendario anteriores al vencimiento de la licencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1052 de 1998. Mediante Resolución 059 de 1 de agosto de 2002, el Departamento Administrativo de Planeación y Desarrollo Económico de Tenjo concedió la prórroga solicitada por el término de doce (12) meses. Sin embargo, el mismo acto administrativo supeditó la prórroga de la licencia a la obtención y adopción de un plan parcial para el proyecto, desconociendo que en virtud del Decreto Municipal 083 de 2000, la Administración Municipal ya había adoptado el plan parcial respectivo para la vereda en la cual se encuentra ubicado el predio. Por lo que en contra esa decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los cuales se decidieron de manera desfavorable a sus intereses. Destacó que en varias ocasiones el alcalde emitió concepto negativo sobre la legalidad del desarrollo del proyecto por fuera de la actuación administrativa, razón por la cual estaba inhabilitado para decidir el fondo de la controversia. Pese a la recusación formulada por los titulares de la licencia, el citado funcionario guardó silencio frente a la misma y profirió la Resolución 090 de 15 de julio de 2003, por la cual revocó la prórroga concedida y dejó sin vigencia la licencia de construcción otorgada en el año 2000. Esta Sección precisó: El Decreto 1052 de 1998, en su artículo 24, el decreto dispone que: Las licencias tendrán una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra” Así, la solicitud de la prórroga no es un mero formalismo que dependa de la buena voluntad de los particulares; dicha solicitud en una obligación legal para el titular de una licencia de construcción que pretenda continuar con un proyecto iniciado, más allá del término previsto en la licencia inicialmente concedida. Si bien la Administración no podía supeditar la expedición de la prórroga al cumplimiento de requisitos que en su momento no fueron exigidos para conceder la licencia, tales como la expedición de un plan parcial, lo cierto es que el alcalde municipal, mediante Resolución 090 de julio 15 de 2009, resolvió el recurso de apelación impetrado y revocó la prórroga otorgada, invocando un fundamento adicional, relativo al inicio de las obras. En dicho acto administrativo se sostuvo, entre otras cosas, que no podía concederse la prórroga solicitada ya que no existía evidencia del inicio de los trabajos en el predio, los cuales debieron iniciarse con 30 días de antelación a la solicitud. En criterio de la Sala, como lo afirmó el alcalde en su decisión, la solicitud de prórroga efectuada el 25 de abril de 2002 por la representante legal de las sociedades demandantes no se presentó en debida forma y no cumplía con uno de los dos requisitos establecidos en el Decreto 1052 de 1998. Lo anterior, puesto porque si bien la solicitud se radicó dentro del término establecido, lo cierto es que contrario a lo que manifestaron los demandantes, del acervo probatorio presente en el expediente puede concluirse que las obras no se habían iniciado. En este punto, se destaca que la vía gubernativa es el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				escenario idóneo para que la Administración corrija sus propios yerros y de esta manera, evitar futuros litigios en torno a sus decisiones. Por esta razón, las autoridades se encuentran legalmente facultadas para modificar sus decisiones, dentro de los precisos parámetros fijados en el Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de los hechos. Esta facultad es jurídicamente distinta a la figura de la revocatoria directa, por lo que la decisión del alcalde no requería el consentimiento expreso de los solicitantes y tampoco permite concluir la existencia de una vulneración al derecho al debido proceso de los demandantes por esta causa. Así las cosas, no puede predicarse una vulneración al debido proceso por la respuesta negativa de la Administración a una solicitud efectuada sin el lleno de los requisitos legales y mucho menos que con ocasión de ella, que se hayan consolidado derechos adquiridos en favor de los titulares de la licencia. Finalmente, se concluye que no puede hablarse de desviación de poder por parte del alcalde, en la medida que el reproche de los demandantes se restringe a las afirmaciones hechas por el alcalde municipal en el marco de una sesión del Concejo Municipal, llevada a cabo el 10 de septiembre de 2002., de donde se observa que el alcalde se limitó a explicar a los cabildantes los alcances del derecho adquirido por los titulares de la licencia de construcción. En ese contexto, y en consideración a la obligación que tienen los alcaldes de atender las citaciones e inquietudes de los concejos municipales, las explicaciones esgrimidas por el mandatario no lo inhabilitan para dictar la decisión de fondo.
87.	2500023240002 0120002901	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. C/ COMISION NACIONAL DE TELEVISION	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Confirmar la sentencia inhibitoria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que negó las pretensiones de la demanda. CASO: El 1º de noviembre de 2006, la sociedad CABLE UNIÓN DE OCCIDENTE S.A. presentó ante la entonces CNTV una queja en contra de la empresa UNE EPM, por actos de competencia desleal, pues ésta en un programa de producción propia, realizó afirmaciones contrarias a la entidad que afectan la actividad comercial de la demandante. En virtud de dicha queja la entonces CNTV impuso una sanción de \$408'408.000. Contra la anterior decisión se presentó la demanda objeto de estudio en la cual se argumentó: 1. Violación al debido proceso y a los principios de publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial, porque al dictarse la primera decisión sancionatoria, no se brindó información sobre los recursos, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo exigida por el artículo 47 del C.C.A. 2. La sanción impuesta a UNE fue proferida sin competencia, pues había caducado la facultad sancionatoria: desde la ocurrencia de los hechos sancionados transcurrieron más de tres años sin que quedara en firme el acto administrativo sancionatorio, según lo prescribía el artículo 38 del C.C.A. 3. Falta de legitimación de UNE dada su no participación en la ocurrencia de los hechos sancionados, la inexistencia del vínculo de subordinación contractual con los emisores y cesionarios del espacio, la falta de daño y la falta de razonabilidad y proporcionalidad en la tasación de los perjuicios presuntamente causados. Esta Sección confirmó el fallo de primera instancia al constatar que: (i) Si bien la Resolución No. 2009-380-001024-4 fue aclarada por la Resolución No. 2009-380-001034-4, no por ello los actos forman una unidad compleja, en la medida en que para la conformación de los mismos no se requirió de la intervención conjunta y sucesiva de dos o más autoridades y cada uno existe de forma independiente, razón por la que no se cumplen las características del acto complejo. (ii) Como la Resolución Sanción No. 2009-380-001024-4 del 22 de septiembre de 2009 fue notificada el 5 de octubre de 2009, la facultad sancionatoria de la CNTV fue ejercida en tiempo, pues tenía plazo para ejercerla hasta el 1º de noviembre de 2009, de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				ahí que no prospere el cargo de nulidad por falta de competencia alegada por la apelante. (iii) A la parte demandante al interior del trámite administrativo se le garantizó el debido proceso. (iv) UNE no desvirtuó haber incurrido en la conducta por la que fue sancionada, respecto de la cual está legitimado en la causa, debido a que fungía como concesionaria de la operación y explotación del servicio público de televisión en la zona comprendida por los departamentos de Antioquía, Caldas, Cauca, Chocó, Nariño, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca, y, en virtud de esa vinculación contractual, dicha sociedad tiene a su cargo una serie de obligaciones, derechos y deberes. Uno de ellos, de acuerdo con el contrato de concesión, es el de vigilar los contenidos que se emiten con ocasión del servicio público de televisión, especialmente si el programa es presentado en un canal de producción propia, como ocurrió en este caso. (v) No se advierte desconocimiento del principio de proporcionalidad en la sanción impuesta.
88.	8500123310032 0090000100	ESPERANZA PÉREZ GARCÍA C/ ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Confirma la sentencia de 13 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Casanare.
89.	0500123310002 0070049702	EMPRESA VARIAS DE MEDELLÍN ESP C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE DOMICILIARIOS	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Confirmar la sentencia de 14 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia. CASO: Empresas Varias de Medellín E.S.P. es una prestadora del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, de acuerdo con el registro efectuado ante la Superintendencia, que llevó a cabo la disposición final de los residuos sólidos en el relleno sanitario “Curva de Rodas” a partir de noviembre de 1984 hasta el 5 de junio de 2003. Mediante Resolución CRA 063 de 1998, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico aprobó el costo máximo del componente de tratamiento y disposición final en el relleno sanitario “Curva de Rodas”. La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia determinó el cierre del relleno sanitario “Curva de Rodas” a partir del 31 de agosto de 2002. Entre el 01 de septiembre de 2002 y el 5 de junio de 2003 se llevó a cabo el proceso de tratamiento de residuos sólidos en el relleno sanitario “Curva de Rodas”, por circunstancias conocidas como la orden de cierre del relleno por parte de la autoridad ambiental y por carecer de sitio adecuado para tal efecto a la fecha de cierre. Durante el período descrito en el hecho que antecede, Empresas Varias de Medellín utilizó tecnología de aprovechamiento de residuos diferente a la autorizada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Durante ese período se cobró a los usuarios tarifa de disposición final tipo A (relleno sanitario). En 2003, Empresas Varias de Medellín presentó a la CRA solicitud de modificación de los costos de referencia para los componentes de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, solicitud que fue resuelta negativamente. La Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, ordenó la apertura de la investigación administrativa No. 2003-440-0031 contra Empresas Varias de Medellín y, en tal virtud, formuló cargos mediante oficio No. 2003-529-057687-1 de 26 de diciembre de 2003 por, entre otros, los siguientes hechos: Presunto cobro de disposición final de residuos sólidos, bajo la modalidad de relleno sanitario, sin contar con la aprobación formal de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. A través de Resolución No. SSPD – 20064400013815 de 26 de abril de 2006 -Por la cual se impone una

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<i>sanción a un prestador de servicios públicos domiciliarios- expedida por el Superintendente Delegado para Alcantarillado, Acueducto y Aseo por el cobro de disposición final de residuos sólidos, bajo la modalidad de relleno sanitario, sin contar con la aprobación de la CRA. En la comentada Resolución se resolvió: (i) imponer sanción pecuniaria a Empresas Varias de Medellín E.S.P. por valor de \$160.000.000.; y (ii) requerir al representante legal de Empresas Varias de Medellín E.S.P. para que dentro de un (01) mes, contado a partir de la ejecutoria de la Resolución, dé inicio a la devolución de las sumas cobradas en exceso por el servicio de disposición final, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRA 294 de 2004. Empresas Varias de Medellín E.S.P., presentó recurso de reposición contra la Resolución No. SSPD – 20064400013815 de 26 de abril de 2006, recurso éste que se estimó como el único procedente en el artículo tercero de la Resolución citada en el hecho que antecede, el cual fue resuelto de manera negativa al recurrente. Empresas varias presentan demanda, en contra de los actos sancionatorios que para el presente caso, sustentó en (i) la caducidad de la facultad sancionatoria; (ii) la indeterminación de los usuarios y el enterramiento de residuos sólidos; (iii) la violación al debido proceso; y (iv) la falsa motivación, según se describe en los cargos de la apelación que más adelante se detallan. Esta Sección precisó: En análisis de los cargos, se tiene lo siguiente. Violación al debido proceso,: se señala que, conforme a lo dispuesto por esta Sección², <i>contra los actos administrativos de los delegatarios solo procede el recurso de reposición, en tanto que, las funciones de inspección, vigilancia y control –lo que incluye la potestad sancionatoria- de los servicios públicos que corresponden al presidente de la República, legalmente fueron delegadas a la Superintendencia de Servicios Públicos, que comprende, se reitera, tanto al superintendente como a sus delegados, de manera que sus decisiones pueden recurrirse solo bajo los mismos términos en que se recurrirían aquellos actos del delegante.</i> Falta de competencia por haber operado la caducidad de la sanción: señaló el proyecto que no le asiste razón a la recurrente alegar la falta de competencia por extemporaneidad de la decisión, por cuanto la sanción se impuso dentro del término previsto, es decir, dentro de los tres años siguientes contados desde el momento en que cesó la conducta de Empresas Varias de Medellín E.S.P., término que con acierto contabilizó el Tribunal apoyado en lo dispuesto en sentencia de 10 de mayo de 2018. Falta de competencia para ordenar la devolución por cobros no autorizados: Señala el proyecto que i la clasificación de los usuarios, tanto como la facturación que indica la frecuencia y valor del servicio, o la producción y valor del servicio según se trate de usuarios residenciales o no residenciales respectivamente, permiten concluir que los destinatarios del servicio prestado por Empresas Varias de Medellín E.S.P. son claramente determinados o determinables, razón por la que no le es dable a la recurrente censurar la competencia de la Superintendencia arguyendo la indeterminación de los usuarios y, en consecuencia, la imposibilidad de ordenar la devolución por cobros no autorizados. Ahora bien, el proyecto señala que en sentencia de esta Corporación con fecha de 18 de abril de 2018, se aclaró: “De la redacción de las normas en cuestión, se advierte que el supuesto fáctico consiste en que el organismo de control o el prestador del servicio encuentren que se han efectuado cobros no autorizados y la consecuencia jurídica prevista en el precepto consiste en que el prestador del servicio debe recalcular el valor cobrado (...) La SSPD interpretó erróneamente la norma, toda vez que desconoció que ésta lo que establece es que el prestador del servicio deberá recalcular el valor cobrado y abonarlo a la siguiente factura, sin que los plazos establecidos para</i>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<i>su devolución correspondan a las normas analizadas.” Con las normas y apartes transcritos, precisa que la devolución ordenada en el artículo 2º de la Resolución acusada -por la cual se impuso la sanción a Empresas Varias de Medellín E.S.P.- ha de sujetarse a los términos de la Resolución CRA 294 de 2004. Siendo así, se entenderá que la orden de “devolución” implica la obligación de Empresas Varias de Medellín, en tanto la prestadora del servicio, de recalcular el valor cobrado -con el propósito de corregir el valor de la factura del servicio o ajustar la tarifa a la normatividad y regulación vigentes- y abonar a la siguiente factura el monto a devolver al usuario que, no es indeterminado.</i>
90.	2500023240002 0090002501	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN C/ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	FALLO	Retirado
91.	2500023240002 0090043101	BP EXPLORATION COMPANY – COLOMBIA LIMITED HOY EQUION ENERGÍA LIMITED C/ MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO	FALLO <u>Ver</u>	Primero: aceptase el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, de conformidad con las razones expuestas en la cuestión previa de esta providencia. Segundo: confirmase la sentencia del 11 de febrero de 2013 proferida por la Subsección C- en descongestión- de la Sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el presente asunto. Tercero: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

ADICIÓN

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
92.	1100103150002 0180174500	FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D	AUTO <u>Ver</u>	Auto. Acepta impedimento. CASO: El consejero Alberto Yepes Barreiro, con escrito del 10 de julio de 2018 manifestó estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, con fundamento en que “como Asesor Jurídico de la Universidad Nacional [parte demandante en la acción de tutela de la referencia], conceptué sobre el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, y en particular sobre la manera como se determina el ingreso base de liquidación en éste régimen.” Esta Sección consideró que, revisada la situación fáctica que fundamenta el impedimento del consejero Alberto Yepes Barreiro, se encuentra fundado, por lo que lo separó del estudio del proyecto.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 39 DE 12 DE JULIO DE 2018

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto